



Intervención: Demandante	Interviniente:	Procurador:
Demandado	WIZINK BANK S.A.	

SENTENCIA nº 000215/2019

En Torrelavega a 17 de diciembre de 2019.

, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Torrelavega y de su partido, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario sobre Nulidad de contrato de tarjeta de crédito por existencia de usura, nº 261/2019, seguidos a instancia del Procurador de los Tribunales , en nombre y representación de , **contra** WIZINK BANK S.A, con la representación y defensa que obran en autos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Procurador de los Tribunales, Sra. , en nombre y representación de , formuló demanda que por turno correspondió a este Juzgado en fecha 30/04/19 contra WIZINK BANK S.A, solicitando se dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y: A) Se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por usura; subsidiariamente a la anterior nulidad por falta de transparencia y/o por abusividad de la cláusula de fijación de interés remuneratorio y composición de pagos del contrato. B) Se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de variación unilateral de condiciones del contrato y de comisión de impagados. Y Condene a la demandada a: 1) La restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos. 2) Pagar los intereses legales y procesales. 3) Al pago de las costas procesales."



SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 28/05/19 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado al demandado por plazo de veinte días para su contestación. El Procurador Sra. , en nombre y representación de WIZINK BANK S.A, presentó escrito, en tiempo y forma, de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando la desestimación.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 31/07/19, se señaló el día 23/10/19 para la celebración de la audiencia previa, citando a todas las partes. En el día y hora señalados se celebró la audiencia previa en la que demandante y demandado no llegaron a ningún acuerdo. A continuación, se propuso y admitió la prueba, y se señaló el día 28/11/19 para la celebración del juicio. La parte demandada en fecha 20/11/19 renunció a la declaración del perito, y dado que no cumplimentó el requerimiento realizado en la audiencia previa de aportación de documentos (estudio de riesgos) e identificación de testigo, se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones por escrito, suspendiendo el señalamiento. En fecha 16/12/19, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión litigiosa.
La parte actora ejercita acción de declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 27/09/2013 que liga a las partes, en cuya virtud se concedía un crédito "revolving" con un interés remuneratorio del 26,82 % TAE aplicado a compras con pago aplazado y para disposiciones de efectivo, al considerar, dicho sea en síntesis, que el contrato puede ser tildado de usurario, en cuanto concurren las circunstancias previstas en el art. 1 de la Ley de Reprensión de la Usura, en concreto que el interés estipulado es un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Contra esta petición se alza la demandada alegando que el interés fijado no es notablemente superior al tipo de interés habitual de este tipo de operaciones, tarjetas de crédito *revolving*, puesto que ha de compararse con los tipos de interés medios de estas operaciones que, en el año 2013, según el Boletín



estadístico del Banco de España de octubre de 2016 fue de 20,68 % anual. Asimismo, añade que no existe una evidente desproporción con las circunstancias del caso, puesto que quienes acceden a estos créditos son personas que no tienen gran capacidad de endeudamiento, no prestan garantías, no se les exige vinculación con el banco emisor y es un deudor que puede escapar a cualquier tipo de ejecución procesal.

SEGUNDO.- El carácter usurario de los intereses remuneratorios.- La STS, del Pleno, de 25 de noviembre del 2015, efectúa una serie de razonamientos de extraordinario interés al caso, que pueden compendiarse en los siguientes:

i) Como punto de partida, rige el principio de libertad para la fijación del interés remuneratorio (art. 315 del Código de Comercio, desarrollado por la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios);

ii) No cabe controlar el carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio, por cuanto dicho interés equivale al precio del servicio;

iii) es la Ley de Represión de la Usura la que opera como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo;

iv) La jurisprudencia del TS ha interpretado la literalidad del art. 1 LRU, en el sentido de que, para que un préstamo pueda considerarse usurario, basta que «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea preciso, además, «que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»;

v) En cuanto al primer requisito legal (interés notablemente superior al normal del dinero), la comparación ha de hacerse entre la tasa anual equivalente (TAE, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo) del préstamo en cuestión, y el interés "normal del dinero", que no es el "legal", sino con el «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia », que se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

puede determinar de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España;

vi) El interés remuneratorio, a la vista de dicha comparativa, podría ser excesivo, pero lo relevante es que sea notablemente superior al normal del dinero (en el caso enjuiciado en la sentencia antedicha, el TS considera notablemente superior al normal del dinero un interés del 24,6% TAE, que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato);

vii) Respecto del segundo requisito legal para que el interés pueda ser calificado como usurario (que dicho interés sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso »), es la entidad financiera la que debe justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que sí pudiera serlo cuando " el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo ", puesto que entonces, la entidad que lo financia, " al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal ";

viii) Cuando se den los dos requisitos indicados (interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado), se habrá producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , que acarreará la nulidad del préstamo, « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva », con la consecuencia (art. 3 LRU) de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

TERCERO.- Aplicación de dicha doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado: el interés notablemente superior al normal del dinero .-

Conforme a lo expuesto en el fundamento anterior, la primera labor que ha de efectuarse es la de determinar



el interés aplicado a las operaciones realizadas por el actor con la tarjeta de crédito. Así si acudimos al documento 3 de la contestación que es el extracto de los movimientos de la tarjeta puede comprobarse que casi todas las operaciones realizadas son de disposición de efectivo. En concreto aparecen identificadas con el nombre de la entidad bancaria donde se hizo el reintegro seguido de la aplicación de "comisión por disposición cajero". Y el resto de actuaciones son compras en AKI, en estaciones de servicio, en restaurantes o supermercado. De modo que la operativa principal fue la de disposición de dinero.

Determinado lo anterior ha de establecerse si el interés previsto en el contrato para las disposiciones de efectivo (TIN 24%-TAE del 26,82 %) es o no notablemente superior al normal del dinero, en la fecha en que se concertó el contrato.

En este apartado, las partes están absolutamente confrontadas.

El contrato de tarjeta de crédito fue celebrado entre las partes el día 27/09/2013.

Por tanto, la comparativa entre el interés pactado y el normal del dinero habría de efectuarse a esa fecha (septiembre de 2013), no en las posteriores. El Banco de España hasta junio de 2010 no ofrecía información sobre las operaciones de crédito concedidas a través de tarjetas de crédito y se incluía, de acuerdo con la normativa vigente en ese momento (Circular nº 4/2002, de 25 de junio, del Banco de España a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras), sino que la incluía dentro de la relativa a las nuevas operaciones de préstamos y crédito a hogares e instituciones sin ánimo de lucro al servicio de los hogares (ISFLSH) correspondientes a créditos al consumo.

Con posterioridad, y ya en el Boletín estadístico del mayo de 2016 incluyó una tabla estadística de los tipos de medio de interés de tarjetas de crédito de pago aplazado y para el año 2013 indica que dicho tipo medio era de 20,68%. Por tanto, es éste parámetro el que ha de tenerse en cuenta, esto es, el vigente al tiempo de formalización del contrato.

Ya se ha dicho que el Tribunal Supremo ha razonado que "*... para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y*



pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

La parte actora acude también a dichas estadísticas, pero tiene en cuenta otra tabla de intereses, y éstas además han sido objeto de la correspondiente publicación oficial, resultando que, en septiembre de 2013, el tipo medio de interés aplicado por entidades de crédito para operaciones de crédito al consumo era del 9,93 %.

Ciertamente el módulo de comparación para determinar la existencia o no de usura ha de realizarse conforme a los intereses fijados en el mercado para este tipo concreto de operación crediticia; y es que para el año 2013 ya existen tablas estadísticas elaboradas por el BDE que establecen los tipos medios.

Y es que aún cuando se tenga en cuenta el interés normal o medio para las tarjetas de crédito *revolving* en 2012 el tipo medio de estas operaciones era de 20,90 % y el tipo aplicado al contrato lo fue de 26,82 %. Se trata, por tanto y sin lugar a dudas de un interés notablemente superior al normal, puesto que se trata de un interés 6 puntos superior al habitual y medio en este tipo de operaciones.

CUARTO.- Interés manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso.-

El segundo requisito para considerar el interés como usurario, acumulativo al anterior, es que sea « *manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* », correspondiendo a la entidad financiera la justificación de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de ese interés notablemente superior al normal, sin que necesariamente el riesgo de la operación (por ser menores las garantías concertadas) pueda justificar una elevación del tipo de interés cuando sea desproporcionado, sin perjuicio de que sí pudiera serlo cuando " *el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo* ", puesto que entonces, la entidad que lo financia, " *al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal* ".



En el caso que nos ocupa, la tarjeta contratada fue una VISA, sin que en la solicitud de la misma se contuviera mención alguna del uso que se le iba a dar, lo cual tampoco exigió la entidad bancaria. Con ello, no cabe presumir que el uso de la tarjeta pudiera tener como finalidad realizar operaciones de riesgo.

Que la concesión de crédito mediante este tipo de tarjetas se efectúe habitualmente sin exigencia de garantías, o que produzcan morosidad, o que los costes de persecución de la deuda sean altos, o que haya "escaso incentivo para la devolución del préstamo", no son *"circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal"* sino, más bien, circunstancias que se tildan por la parte como habituales en este ámbito de contratación. Téngase en cuenta, además, que se trata de manifestaciones generales y no relativas al caso concreto de don Emeterio.

Y es que la parte actora propuso como medio de prueba que se requiriese a la parte demandada para que aportara el estudio de riesgos realizado al demandante, no habiendo sido aportado, por lo que debe entenderse que no se realizó, y que como ocurre en este tipo de operaciones, en este caso concreto, pone de manifiesto lo extremadamente laxa que fue en comprobar la capacidad de pago del acreditado.

Incidir, por último, en lo elevado del interés respecto del normal en el caso que nos ocupa, con lo que, nuevamente en palabras del Supremo, *"... no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento"*.

En conclusión, no se ha probado que el interés notablemente superior al normal del dinero y al habitual de estas operaciones al tiempo de la contratación fuera proporcionado a las circunstancias del caso, lo que le correspondía acreditar a la demandada.



QUINTO. Consecuencias del carácter usurario del crédito.-

El carácter usurario del crédito "revolving" que nos ocupa acarrea su nulidad, que es "radical, absoluta y originaria".

Se accederá a la pretensión contenida en el apartado segundo del suplico de la demanda como consecuencia inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura (devolución por la entidad de los intereses satisfechos por la parte actora, que se cuantificaran en ejecución de sentencia, tomando como base el extracto aportado por la demandada relativo a todas las operaciones realizadas con la tarjeta de crédito y que aparecen resumidas en el documento 2 de la contestación, para su cuantificación el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen del capital del crédito y que ya hayan sido abonados por el demandante; dado que en dicho documento queda perfectamente diferenciado el capital dispuesto en todo el periodo de vigencia del contrato y el resto de conceptos abonados por cuenta del contrato calificado de usurario.

SEXTO.- En orden a las costas procesales y estimada la demanda procede la condena a la entidad bancaria demandada a su pago, conforme a lo prevenido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

F A L L O

QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales
, en nombre y representación de
, **contra WIZINK BANK S.A, DEBO**

DECLARAR Y DECLARO:

1.- la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 23/09/2013 suscrito entre el actor y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio.

2.- Y en su consecuencia, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la entidad demandada a la devolución de los intereses satisfechos por la parte actora, que se cuantificaran, tomando como bases el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen del capital del crédito y que ya hayan sido abonados por la demandante, y partiendo para su



correcta determinación del informe-resumen de operaciones aportado como documento 2 de la contestación.

Todo ello con expresa condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles de que la misma no es firme y de que contra ella cabe recurso de apelación.

Así lo pronuncio, mando y firmo,
, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Torrelavega y de su partido.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia como Secretario. Doy fe.